



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1196

Bogotá, D. C., jueves, 14 de diciembre de 2017

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 2017 SENADO

por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2017

Doctor

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia segundo al debate Proyecto de ley número 15 de 2017 Senado.

Respetado Presidente:

Atendiendo el honoroso encargo, como ponente de segundo debate al Proyecto de ley número 15 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones*, me permito presentar el informe de ponencia para someter a consideración de los miembros de la Plenaria del Senado de la República, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 25 de julio de 2017, de autoría del honorable Senador Antonio Navarro Wolff y la honorable Representante a la Cámara de la República, Sandra Ortiz Novoa y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 601 de 2017 dentro de los términos de ley.

Esta iniciativa legislativa ya había sido presentada por el Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive del Movimiento Independiente de Renovación Absoluta (MIRA), a través del Proyecto de ley número 128 de 2013 de Senado, el cual fue radicado el 16 de octubre de 2013, se publicó al día siguiente, el 17 de octubre de 2013, finalmente se archivó por tránsito de la legislatura el 20 de junio de 2014.

En esta ponencia se presenta el proyecto original en ocho artículos por parte del ponente del proyecto, honorable Senador León Rigoberto Barón Neira.

II. CONTENIDO NORMATIVO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2017 SENADO

por medio del cual se declara el juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2º. Reconocimiento. Reconózcase al municipio de Turmequé (Boyacá) como cuna principal de la Nación del Juego al Turmequé (Tejo), así como gestor y garante del rescate de esta tradición cultural y deportiva.

Artículo 3º. Exhorto. Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que el Juego al Turmequé (Tejo) se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

De igual forma, autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Juego al Turmequé (Tejo).

Artículo 4°. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal, la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes acciones, obras e intervenciones de interés social y de utilidad pública:

1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de la manifestación cultural y deportiva del Juego al Turmequé (Tejo).
2. Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo), para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad Nacional en sus manifestaciones culturales y deportivas.
3. Promover la investigación, historia, el rescate y difusión de las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo), para que perduren en el tiempo y se transmitan de generación en generación.
4. Construir y dotar escenarios con infraestructura y espacios adecuados en cada uno de los Departamentos que cuenten con liga registrada y vigente ante la Federación Colombiana de Tejo (Fedetejo), para realizar eventos y Olimpiadas Nacionales e Internacionales del Juego al Turmequé (Tejo);
5. Apoyar el Festival Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).
6. Apoyar el Reinado Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).

Artículo 5°. Obligaciones de la Alcaldía de Turmequé (Boyacá). Una vez sancionada esta ley, la Alcaldía de Turmequé (Boyacá) deberá adelantar los trámites necesarios ante la Superintendencia de Industria y Comercio para lograr por parte del Estado colombiano, el reconocimiento de la denominación de origen del elemento “Tejo” propio del Juego al Turmequé. Lo anterior para el posicionamiento de este producto con el nombre del Municipio de Turmequé, considerando que ostenta unas calidades distintivas, gracias a su origen geográfico y a sus factores humanos, sostenidas y controladas a lo largo del tiempo.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio prestará toda la colaboración y diligencia en este proceso, de manera que se proteja y salvaguarde el Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se logre el reconocimiento de la denominación de origen, y se contribuya a su promoción como deporte nacional.

Artículo 6°. Patrimonio Inmaterial. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé, estará sometida a las reglas

contenidas en la Ley 397 de 1997, el Decreto número 2941 de 2009 y las demás normas concordantes.

Artículo 7°. Promoción al deporte. La Nación a través del Departamento Administrativo del Deporte, la recreación, la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre Coldeportes y la Federación Colombiana de Tejo o la entidad que haga sus veces, apoyará las escuelas de formación para la práctica del Juego al Turmequé (Tejo), impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, además la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos nacionales e internacionales, teniendo en cuenta la Ley 613 del año 2000.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación a través de las Instituciones Educativas Técnicas o Profesionales, incluirá dentro del plan de estudio de la cátedra de Educación Física, la Disciplina del juego al Turmequé (Tejo), como deporte Nacional.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Ad portas de celebrar el bicentenario de aquella gesta libertadora, donde se dio una demostración contundente de lo que puede lograr un pueblo convencido y decidido a defender lo suyo y de haberse erigido como **Villa Republicana** a la municipalidad boyacense de Turmequé, por su gran apoyo a la causa del grito de independencia del 20 de julio de 1810; se hace necesario y obligado, exhortar al Gobierno nacional el reconocimiento con la Comunidad Turmequense, por su gran aporte a la historia Nacional y el ser cuna de nuestro único deporte Nacional Juego al Turmequé (Tejo), reconocido mediante la Ley 613 de 2000.

En mérito de lo expuesto se presenta el Proyecto de ley número 15 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara el juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones*, que tiene por objeto incluir el Deporte al Turmequé (Tejo) dentro de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación (LRPCI) y se hagan las respectivas apropiaciones presupuestales con el fin de promover la práctica al Turmequé (Tejo), su profesionalización y la formación de los practicantes de este deporte a través de las escuelas de formación impulsando campeonatos del orden Veredal, Municipal, Distrital, Departamental y Nacional; conforme a la ley antes enunciada.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

Esta iniciativa legislativa ya había sido presentada por el Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive del Movimiento Independiente de Renovación Absoluta (MIRA), a través del

Proyecto de ley número 128 de 2013 de Senado, el cual fue radicado el 16 de octubre de 2013, se publicó al día siguiente, el 17 de octubre de 2013, finalmente se archivó por tránsito de la legislatura el 20 de junio de 2014.

Posteriormente, la preocupación de la comunidad de Turmequé (Boyacá) y teniendo en cuenta la importancia de la práctica del Juego al Turmequé (Tejo) en nuestra sociedad, se insistió en que la misma sea declarada como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, por lo cual se retoma y mejora el trabajo realizado por el Senador Piraquive, al cual se le agradece esta tarea.

De esta forma, el 18 de abril de 2017 se presenta un nuevo Proyecto de ley número 232 de 2017 de Senado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 237 de 2017, el cual contaba con un articulado y motivación fortalecida, con el fin de visibilizar y resaltar esta tradición ancestral en nuestro país, sin embargo, esta nueva iniciativa fue archivada nuevamente por tránsito de la legislatura, el 20 de julio de 2017, motivo por el cual se presenta de nuevo con el fin de insistir en la exaltación de esta actividad ancestral.

Lo anterior, surge del interés manifestado por parte de la comunidad turmequense, en cabeza de los Vigías de Patrimonio Cultural de este municipio, de lograr la declaración de las manifestaciones, expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo), como patrimonio cultural inmaterial de la nación, y de tal manera incluirlo en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) con base en la Ley 397 de 1997, el Decreto número 2941 de 2009. Adicionalmente, se busca que se considere la denominación de origen sobre el objeto o elemento con el que se practica el Juego al Turmequé o como se conoce comúnmente “Tejo”.

Posteriormente, se pretende obtener ante instancias internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, una merecida y fundamentada declaración como Patrimonio de la Humanidad, de tal manera con esta mención, poder garantizar su protección y salvaguarda definitiva, con base en los parámetros expuestos por la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural de París, del 17 de octubre de 2003.

Por otro lado, se busca promover el reconocimiento de la denominación de origen del elemento “Tejo”, entendida como el nombre o indicación de un lugar geográfico, que puede ser un país o región determinada, que designa un producto que por ser originario de dicha región y por las costumbres de producción o transformación de sus habitantes, el cual tiene unas características y/o reputación que lo hace diferente de los productos semejantes provenientes de otros lugares geográficos.

Con esta medida se deriva el beneficio de proteger dicho elemento de productores de otras

latitudes que pueden usar en provecho propio, el nombre que han creado nuestros nacionales durante años de experiencia. Además, se obtiene la posibilidad de promover el “Tejo” como un producto con las características de signo distintivo, lo cual permitirá el recaudo de recursos, que en una determinada proporción puedan ser destinados a conservar, promover y divulgar la manifestación y el patrimonio cultural que se viene mencionando, fortaleciendo nuestra identidad local y nacional.

Considerando lo anterior, a continuación se relacionan apartes del texto de investigación elaborado por el Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé, el cual evidencia las connotaciones históricas, sociales y culturales que fundamentan la declaración de patrimonio cultural Inmaterial del Municipio, del departamento de Boyacá y de la nación, cumpliéndose así los requisitos amparados por la normatividad para efectuar la declaratoria y garantizar la protección, salvaguarda, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de este patrimonio.

2. Objetivos del proyecto de ley

El objetivo general del proyecto de ley es el siguiente:

- Declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación.

A través de esta declaratoria, se pretende conseguir los siguientes objetivos específicos:

- Proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y deportivo del Juego al Turmequé (Tejo).
- Reconocer al municipio de Turmequé (Boyacá) como sede principal del Juego al Turmequé (Tejo).
- Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo) para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad nacional, de la población turmequense y el pueblo colombiano.
- Promover el rescate de la historia y las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo) en materia deportiva.
- Autorizar la destinación de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de interés social y de utilidad en el municipio.
- Promover el reconocimiento de la denominación de origen del elemento “Tejo”.
- Apoyar las escuelas de formación para la práctica del deporte Juego al Turmequé (Tejo), con base en la Ley 613 de 2000.

3. Recuento histórico y descripción del Juego al Turmequé (Tejo)

En este título se realizará un breve recuento y descripción del Juego al Turmequé (Tejo) con

el fin de ilustrar y contextualizar su historia e importancia.

3.1. Aspectos Generales y Connotación Histórica

El Juego al Turmequé (Tejo) identifica con amplitud la comunidad turmequense, ubicada en la Provincia de Márquez, del departamento de Boyacá, donde tuvo aparición este juego muisca por excelencia, el cual ha evolucionado y se ha transmitido de generación en generación, hasta convertirse en el deporte nacional que hoy día es reconocido a través de la Ley 613 de septiembre de 2000.

De tal forma, no parece haber confusión entre los colombianos sobre el origen geográfico de esta tradición, de tal manera menciona el estudio de los Vigías, que:

“La palabra Tejo por su aplicación permanente ha conseguido desplazar el vocablo Turmequé. Aunque si elaboráramos una estadística de conocimiento sobre el juego, los datos se inclinarían por la identificación correcta del lugar de origen entre los colombianos. Recalquemos que el tejo es el elemento esencial del juego, incluso se ha aplicado para nombrar juegos similares, por ello se reitera que por etimología el verdadero nombre del deporte es Juego al Turmequé”.

El historiador Hugo Ángel Jaramillo reitera en su estudio sobre el tema, en su obra “El Deporte Indígena en América”, que la población de Turmequé era el centro donde se practicaba y jugaba el Juego al Turmequé, el autor indica:

“Allá en los bastos dominios de zipas y zaques se encuentra la cuna del deporte autóctono de Colombia, también llamado tejo. La población de nombre indígena Turmequé era punto central del territorio del príncipe Guatavita, cuyas hazañas guerreras o deportivas eran admiradas por sus súbditos. Entre los deportes que practicaban, encontramos el lanzamiento de un disco de oro a gran distancia, al que se identificaba con el nombre de zepguagosca, y en el que se dice era prácticamente imposible vencerlo”.

Al respecto de la connotación histórica, afirma el grupo vigía en su investigación, que:

“La tradición oral es enfática al afirmar que los muisca empezaron a jugar al turmequé con piedras; una roca con un orificio concéntrico, se fijaba a cierta distancia y le lanzaban piedras pequeñas con el objeto de introducirlas en el orificio de la roca y quien lograba el cometido era el ganador, por lo tanto tenía derecho a lanzar de primero en la próxima jugada, consecutivamente hasta que fallara”.

Dicha acción no solamente poseía características lúdicas de juego, sino que con el mismo sistema, los nativos disputaban los precios de los productos en el momento del recateo; el precio que prevalecía era el de quien entrara al centro de la roca.

Las fechas exactas de transición entre la etapa pétrea a la etapa de los metales, es imprecisa, pero las evidencias arqueológicas afirman que el juego alcanzó a practicarse con discos de oro y plata, entre las capas notables de la sociedad muisca. Durante la colonia esos tejos de metales preciosos eran obsequios para la corona española. En la época del virreinato, ya estaba en uso los tejos de metal, los cuales reemplazaron el sistema de piedra por bocines de hierro encajados en una cuneta de madera, por lo general hecha de palo rollizo, llena de greda, conformándose así el objetivo físico de “cancha”.

Por último, es debido anotar como esta actividad impactaba en otro tipo de actividades cotidianas, por ejemplo, los cronistas anotaron que los caciques y los indios apostaban jugando al turmequé. Una conocida leyenda según las creencias del pueblo muisca cuenta que Pedro Naizaque, uno de los caciques de Turmequé, tenía siete mujeres, y a la llegada de la colonización empezó la tarea de erradicar la poligamia. Naizaque frente a la dificultad de elegir a una de sus mujeres, las sometió al azar del juego al turmequé y así escogió a su única esposa.

3.2. El Juego al Turmequé en la Actualidad

Según la investigación presentada ante el Concejo Municipal del municipio de Turmequé, por parte del Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural, se afirma que este juego reúne elementos tangibles que expresan las tradiciones y costumbres de la comunidad, agregando a ello la indiscutible identidad que brinda a su cuna geográfica, diferenciando con orgullo y pertenencia al municipio, frente a otros y sus expresiones culturales establecidas.

El grupo de vigías afirma:

“La comunidad se divierte, recuerda a sus abuelos, tatarabuelos y ancestros, trae recuerdos inolvidables a la comunidad, recuerdos de zipas, zaques, jeques, guerreros, atletas, conquistadores, colonos, personajes ilustres de la vida nacional y la incalculable lista de colombianos que lo han jugado por diversión o deporte.

Precisamente esta recurrente práctica llevó a que se otorgara el reconocimiento como deporte nacional a través de la Ley 613 en el año 2000, emitiéndose igualmente un reglamento oficial para su práctica deportiva.

En la actualidad se cuenta con 24 ligas de Tejo debidamente inscritas ante la Federación Colombiana de Tejo y se cuenta con más de setenta mil canchas artesanales para la práctica del juego al turmequé (tejo).

3.3. La ciencia detrás del juego

De acuerdo con el trabajo realizado por este grupo cívico, las matemáticas y la física también dedican un papel importante en el Juego al Turmequé (Tejo).

El lanzamiento parabólico y las leyes de la dinámica arrojan datos cuantitativos sobre cómo jugarlo y la forma de optimizar resultados.

Los fabricantes del elemento del tejo, emplean una fórmula estandarizada para determinar la inclinación, basados en ecuaciones para hallar conicidades y en este caso encontrar la medida que posteriormente dará al tejo su forma particular y aerodinámica.

También se menciona que los “entusiastas del deporte autóctono como licenciados en educación física, científicos, matemáticos y deportistas promueven estudios prácticos y teorías que poco a poco adhiriéndose oficialmente a los lineamientos del Juego al Turmequé”; también han encontrado fórmulas para categorizar la eficacia de los deportistas en el lanzamiento del tejo.

3.4. Trascendencia cultural

Los alcances del Juego al Turmequé, que trascienden los límites naturales y geográficos evidencian su importancia para la cultura local y nacional, de acuerdo con el trabajo de campo efectuado por los vigías de patrimonio. La prueba fehaciente es el inmenso número de canchas para practicar este deporte, que se encuentran a lo largo y ancho del país, el cual da muestra de la facilidad con que esta práctica se ha adoptado como insignia de la idiosincrasia colombiana.

Desde lo local, lo anterior se manifiesta en que cada una de las 13 veredas del municipio, en fincas y haciendas, lugares en los cuales se encuentra estos campos de juego como muestra clara de la apropiación de la población hacia su juego autóctono.

De igual forma, el 28 de noviembre de 2005 en el municipio de Turmequé, se instituye orgullosamente la primera versión del Festival de Tejo, bajo el Acuerdo número 32, en el cual confluyeron concursos, coplas, danzas, gastronomía y verbena además del Campeonato Nacional de Tejo, y así se constituyó su periodicidad anual. Adicionalmente en el año 2007, se realizó el primer Reinado del Tejo.

De otro lado, a nivel deportivo, ha trascendido también su práctica fuera de las fronteras del país. A nivel regional, Venezuela lleva 20 años practicando este deporte por parte de la Liga de Tejo del Centro Occidente de este país. También se han llevado demostraciones a Europa donde ha tenido gran acogida.

3.5. Importancia de la denominación de origen

Como se mencionaba en un principio, la denominación de origen implica un tipo de protección otorgada por el reconocimiento a la reputación de un producto de varias personas, que ha sido adquirido gracias a su esfuerzo colectivo para mantener las cualidades del producto que se derivan de su zona geográfica. Por lo tanto, esta puede ser solicitada por quienes demuestren

legítimo interés, (personas naturales o jurídicas), que directamente se dediquen a la extracción, producción, elaboración del producto o productos que se pretenden amparar con la denominación de origen.

Para el caso que atañe al presente proyecto de ley se busca impulsar este procedimiento a través de la Alcaldía del municipio de Turmequé, como entidad pública a la cual se puede delegar la administración de la Denominación de Origen del elemento “tejo”, por representar a las personas que se dedican a la extracción, producción o elaboración de este objeto, propio de la práctica del Juego al Turmequé.

4. Marco normativo

A continuación, se expondrán las principales fuentes normativas que rigen el presente proyecto de ley, con el fin de dotar de fundamentación jurídica la iniciativa presentada.

De tal manera, respecto al Patrimonio Cultural e Inmaterial, se puede considerar la siguiente la normatividad:

Normas Internacionales

Convención de la Unesco, París (Francia), del 17 de octubre de 2003, para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Normas Constitucionales

En cuanto a la normatividad nacional, desde la Constitución Política de 1991 se reconoce en los artículos 70, 71, 72, y 95 numeral 8, en los cuales se hace referencia al deber del Estado de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación.

Leyes, decretos y resoluciones

Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Dentro de la cual se prioriza el fomento a la cultura en estos territorios.

Ley 397 de 1997. *Ley General de Cultura, define el patrimonio cultural de la Nación, constituido por bienes y valores culturales expresión de la nacionalidad colombiana, como las tradiciones, costumbres, hábitos etc.*

Ley 613 de 2000, por la cual se declara a la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.

Ley 666 de 2001, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones. La cual promueve la protección de las manifestaciones culturales en Colombia y reglamenta la estampilla pro cultura, recreación y deporte.

Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, y se dictan otras disposiciones. En la cual el Ministerio de Cultura emite procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del patrimonio.

Decreto número 2941 de 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial. El cual define el régimen especial de protección a la cultura nacional.

Resolución número 168 de 2005, por la cual se establecen los criterios, competencias, requisitos y procedimientos para evaluar y declarar un bien inmaterial como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se dictan otras disposiciones.

Al respecto de la normatividad relacionada con la Denominación de Origen, puede resumirse así:

- Comunidad Andina de Nacionales, Decisión 486, régimen común sobre propiedad industrial.
- Convenio Internacional de París de 1883, sobre la protección de la propiedad industrial.
- El Arreglo de Madrid de 1981, relativo a la represión de las indicaciones de procedencias falsas.
- El arreglo de Lisboa de 1958, relacionado a la protección de la Denominación de Origen y su reglamentación internacional.
- El Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionado con el Comercio (ADPIC).
- La Decisión 486 del 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina, sobre régimen común sobre propiedad industrial.
- Código de Comercio Colombiano.
- Decreto número 2591 de 2000. Respecto a la Propiedad Industrial.
- Decreto Reglamentario 3081 de 2005.
- Resolución número 210 de 2001. Superintendencia de Industria y Comercio.
- Resolución número 33190 de 2007. Superintendencia de Industria y Comercio.
- Resolución número 75530 de 2012. Superintendencia de Industria y Comercio.

5. Fundamento constitucional y legal

Como se observó en el marco normativo, existen múltiples normas de orden constitucional y legal que amparan tanto la protección del patrimonio cultural inmaterial, así como el fomento al deporte nacional del Tejo, de tal forma debe partirse del supuesto en el cual el Estado debe rescatar, salvaguardar y proteger estas tradiciones ancestrales.

Por otra parte, la propuesta consignada en la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus Sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes

que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorícese al Gobierno nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

Por lo tanto, es claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y, en consecuencia, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional, considerando por lo demás que este es un derecho de los ciudadanos y es imperativo que el Estado vele por su cabal cumplimiento:

Con base en lo anterior, en la Sentencia C-490 de 1994 manifestó la Corte:

“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexequibilidad aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto, particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, “solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución”.

En el mismo sentido, señaló la Corte en Sentencia C-947 de 1999:

“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto.

Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general.

Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos condiciones: el primero su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social, el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”.

En cuanto a la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995, precisó:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y, por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: C-343 de 1995, C-490 de 1994, C-859 de 2001 y C-324 de 1997.

6. Impacto fiscal

De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado destinar los recursos necesarios para la salvaguarda del patrimonio y la promoción de la cultura, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento, además se debe tener en cuenta como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Finalmente, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes.

Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente

ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada”.

V. PROPOSICIÓN

Con las consideraciones plasmadas y las modificaciones propuestas y aprobadas en primer debate en la Comisión Segunda del Senado de la República respetuosamente solicito a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate y aprobar el Proyecto de ley número 15 de 2017, *por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,


LEÓN RIGOBERTO BARÓN NEIRA
Senador de la República

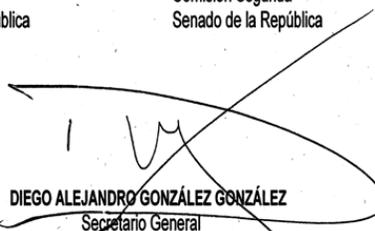
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2017

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador León Rigoberto Barón Neira al Proyecto de ley número 15 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara el juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones*, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

LEÓN RIGOBERTO BARÓN NEIRA
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2017 SENADO

por medio del cual se declara el juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2°. *Reconocimiento.* Reconócese al municipio de Turmequé (Boyacá) como cuna principal de la Nación del Juego al Turmequé (Tejo), así como gestor y garante del rescate de esta tradición cultural y deportiva.

Artículo 3°. *Exhorto.* Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que el Juego al Turmequé (Tejo) se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

De igual forma, autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Juego al Turmequé (Tejo).

Artículo 4°. *Autorización presupuestal.* Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes acciones, obras e intervenciones de interés social y de utilidad pública:

1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de la manifestación cultural y deportiva del Juego al Turmequé (Tejo).
2. Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo), para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad Nacional en sus manifestaciones culturales y deportivas.
3. Promover la investigación, historia, y el rescate y difusión de las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo), para que perduren en el tiempo y se transmitan de generación en generación.
4. Construir y dotar escenarios con infraestructura y espacios adecuados en cada uno de los Departamentos que cuenten con liga registrada y vigente ante la Federación Colombiana de Tejo (Fedetejo), para realizar eventos y

- Olimpiadas Nacionales e Internacionales del Juego al Turmequé (Tejo);
5. Apoyar el Festival Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).
 6. Apoyar el Reinado Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).

Artículo 5°. Obligaciones de la Alcaldía de Turmequé (Boyacá). Una vez sancionada esta ley, la Alcaldía de Turmequé (Boyacá) deberá adelantar los trámites necesarios ante la Superintendencia de Industria y Comercio para lograr por parte del Estado Colombiano, el reconocimiento de la denominación de origen del elemento “Tejo” propio del Juego al Turmequé. Lo anterior para el posicionamiento de este producto con el nombre del Municipio de Turmequé, considerando que ostenta unas calidades distintivas, gracias a su origen geográfico y a sus factores humanos, sostenidas y controladas a lo largo del tiempo.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio prestará toda la colaboración y diligencia en este proceso, de manera que se proteja y salvaguarde el Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se logre el reconocimiento de la denominación de origen, y se contribuya a su promoción como deporte nacional.

Artículo 6°. Patrimonio inmaterial. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé, estará sometida a las reglas contenidas en el la Ley 397 de 1997, el Decreto 2941 de 2009 y las demás normas concordantes.

Artículo 7°. Promoción al deporte. La Nación a través del Departamento Administrativo del Deporte, la recreación, la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre Coldeportes y la Federación Colombiana de Tejo o la entidad que haga sus veces, apoyará las escuelas de formación para la práctica del Juego al Turmequé (Tejo), impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, además la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos Nacionales e Internacionales, teniendo en cuenta la Ley 613 del año 2000.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación a través de las Instituciones Educativas Técnicas o Profesionales, incluirá dentro del plan de estudio de la cátedra de Educación Física, la Disciplina del juego al Turmequé (Tejo), como deporte Nacional.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

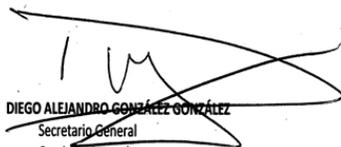
COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión

Segunda del Senado de la República, el día cinco (5) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), según consta en el Acta número 14 de esa fecha.

IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

LEÓN RIGOBERTO BARÓN NEIRA
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


~~DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ~~
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 17 DE 2017 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio número 149 sobre el Personal de Enfermería”, por la 63ª Reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo, realizada en Ginebra-Suiza, el 21 de junio de 1977.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2017

Doctor:

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Cordial saludo:

De conformidad con el encargo que realizara la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 17 de 2017 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio número 149 sobre el Personal de enfermería”, adoptado por la 63ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra-Suiza, el 21 de junio de 1977, en los siguientes términos:*

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el 25 de julio de 2017, por el Gobierno nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar y la Ministra de Trabajo, doctora Griselda Janeth Restrepo Gallego, la cual recibió el número de Radicación número 17 de 2017 Senado, y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 603 de 2017.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fui designado para rendir informe de ponencia para primer debate.

II. JUSTIFICACIÓN EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

por medio de la cual se aprueba el “Convenio número 149 sobre el Personal de Enfermería”, por la 63ª Reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo, realizada en Ginebra-Suiza, el 21 de junio de 1977.

Honorables Senadores y Representantes

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1891 de la Constitución Política, el Gobierno nacional participó en la 63ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra-Suiza, en el mes de junio de 1977, que adoptó el “Convenio sobre el empleo y condiciones de trabajo y de vida del personal de enfermería, número 149 de la OIT”.

En virtud de lo señalado en los artículos 2082, 2243, y atendiendo el numeral 16 del artículo 1504 de la Constitución Política, nos permitimos presentar a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley mediante la cual se aprueba la mencionada Norma Internacional del Trabajo (NIT), que se conoce de forma abreviada como el “Convenio sobre el Personal de Enfermería, 1977 (número 149)”.

LAS NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO (NIT)

Las Normas Internacionales del Trabajo (NIT) son instrumentos jurídicos preparados por los mandantes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (Gobiernos, empleadores y trabajadores), que establecen unos principios y unos derechos básicos en el trabajo. Las normas se dividen, por un lado, en convenios y protocolos, los cuales son tratados internacionales legalmente vinculantes que pueden ser ratificados por los Estados Miembros y, por el otro, en recomendaciones, que actúan como directrices no vinculantes. En muchos casos, un convenio establece los principios básicos que deben aplicar los países que lo ratifican, mientras que una recomendación relacionada complementa al convenio, proporcionando directrices más detalladas sobre su aplicación. Las recomendaciones también pueden ser autónomas, es decir, no vinculadas con ningún convenio.

Los convenios y las recomendaciones son preparados por representantes de los Gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores, y se adoptan en la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, que se reúne anualmente. Una vez adoptadas las normas se requiere que los Estados Miembros, en virtud de la Constitución de la OIT, las sometan a sus autoridades competentes para su examen. Si un país decide ratificar un convenio, en general este entra en vigor para ese país un año después de la fecha de la ratificación. Los países que ratifican un convenio están obligados a aplicarlo en la legislación y en la práctica nacional, y tienen que enviar a la Oficina Internacional

del Trabajo memorias sobre su aplicación a intervalos regulares. Además, pueden iniciarse procedimientos de reclamación y de queja contra los países por violación de los convenios que han ratificado.

La mayoría de las normas prevén cierto nivel de flexibilidad, dando lugar a su transposición a la legislación y la práctica nacionales; se toma en consideración la diversidad entre países en cuanto a cultura, historia, sistema jurídico y nivel de desarrollo económico. Algunas normas prevén “cláusulas de flexibilidad” específicas, que permiten a los Estados establecer normas provisionales de menor fuerza a las prescritas, que temporalmente dejan a determinadas categorías de trabajadores al margen de la aplicación del convenio en cuestión, o que permiten aplicar sólo algunas partes del instrumento. Si un país ratificante aprovecha dichas cláusulas, de ordinario se le pide que dé cuenta de ello al Director General de la OIT al momento de la ratificación, y que haga uso de esas cláusulas solo si se han celebrado consultas con los interlocutores sociales.

Hasta hoy, en el seno de la OIT, se han adoptado 399 instrumentos, 189 Convenios, Protocolos y 204 Recomendaciones, que tratan de los múltiples temas del mundo del trabajo. De estos instrumentos internacionales del trabajo la República de Colombia ha ratificado 61 Convenios de los cuales corresponden a la categoría de fundamentales, son de gobernanza y 50 técnicos. Por efecto de la adopción de otras NIT se han denunciado de forma automática 6 de estos Convenios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia “[...] Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”, lo que significa que son ley para nuestro país y las autoridades y particulares deben acatarlos en consecuencia.

III. FUNDAMENTACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DEL CONVENIO A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Desde hace numerosos años, el Estado colombiano ha asumido el concepto de “Trabajo Decente” como guía de sus políticas públicas en materia de derechos relacionados con el trabajo. Así quedó consignado en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: “Todos por un nuevo país”, Ley 1753 de 2015. Este concepto se soporta sobre cuatro componentes, a saber: (i) el respeto y vigencia de los derechos fundamentales en el trabajo; (ii) la creación de empleos decentes; (iii) la extensión de la protección y seguridad social; y (iv) el diálogo social.

Los mencionados componentes se complementan y refuerzan entre sí, razón por la cual las acciones del Estado deben orientarse a desarrollar los mecanismos y estrategias que le permitan garantizar progresos en cada uno de

ellos, de forma paralela, dirigidos a todos los trabajadores y trabajadoras, formales e informales, de los sectores público y privado. A lo anterior contribuyen de manera decidida las Normas Internacionales del Trabajo.

El personal de enfermería en Colombia está cubierto por normas de carácter general que les aplica como lo son los convenios internacionales del trabajo que reconocen derechos fundamentales en el trabajo, todos ratificados por Colombia. Lo anterior se traduce en que se les garantiza la libertad sindical, el derecho de asociación y negociación colectiva (Convenios 87 y 98 de la OIT), así como la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación (Convenios números 100 y 111 de OIT), lo que constituye un marco jurídico garantista para la promoción de unas buenas condiciones de trabajo y calidad de vida de estos trabajadores.

No obstante, este marco general encuentra un complemento pertinente en el “Convenio sobre el Personal de Enfermería, 1977 (número 149)” no ratificado por Colombia. A la fecha esta Norma Internacional del Trabajo (NIT) ha sido ratificada por cuarenta y un (41) países, es decir, el 22% de los Miembros de la OIT, de los cuales seis (6) pertenecen a América Latina y el Caribe⁷, lo que representa el 17% de los países de la Región, dentro de los que se destacan Ecuador, Uruguay y Venezuela.

El “Convenio sobre el Personal de Enfermería, 1977 (número 149)” ha sido presentado con anterioridad a consideración del Congreso de la República, en la oportunidad en que fue adoptado en el seno de la Conferencia Internacional del Trabajo, en virtud de lo establecido en el literal b), numeral 5, del artículo 19 de la Constitución de la OIT, obligación de sumisión a las autoridades competentes. Desde ese momento, según se desprende de los archivos del Ministerio del Trabajo, ha sido presentado en los años 2001, 2002 y 2014.

En esta oportunidad motiva la presentación del proyecto de ley lo siguiente:

(i) El Gobierno de Colombia considera que la ratificación del “Convenio sobre el Personal de Enfermería, 1977 (número 149)” representa un importante aporte normativo al objetivo global de lograr “Trabajo Decente” para todos y para todas;

(ii) El Acuerdo de la negociación colectiva del pliego de solicitudes de las organizaciones sindicales de empleados públicos, suscrito el 11 de mayo de 2015, mediante el cual el Gobierno de Colombia, al más alto nivel, asumió el compromiso de impulsar en el Congreso de la República la ratificación de los Convenios números 135, 149, 156 y 183 de la OIT;

(iii) La Consulta tripartita realizada en virtud del Convenio 144 de la OIT, que no arroja consensos totales, pero representa un ejercicio de fortalecimiento de la democracia.

Con relación a este último aspecto se debe señalar que las organizaciones más representativas de empleadores han expresado que no consideran pertinente proceder a la aprobación de más Normas Internacionales del Trabajo (NIT), la gran pregunta que plantean a la Comisión Permanente de Concertación Políticas Salariales y Laborales (CPCPSL) es: “si se quiere mostrarle a la OIT que se cumple al ratificar Más convenios o si lo que se debería hacer es evaluar el cumplimiento de los convenios que actualmente se tienen ratificados”.

CONVENIO SOBRE EL PERSONAL DE ENFERMERÍA, 1977 (NÚMERO 149)

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó el Convenio sobre el Personal de Enfermería, 1977 (número 149) con el propósito de facilitar a los países una herramienta que les permita atender las múltiples preocupaciones de estos trabajadores de la salud, entre las que se encuentran: la remuneración; las horas de trabajo, el descanso y vacaciones; protección de la salud; seguridad social; oportunidades de formación inicial y continuada; organización del trabajo; oportunidades de hacer carrera; participación del personal de enfermería en la determinación de sus condiciones de trabajo y de vida en su conjunto⁹, que continúan vigentes.

Alcance y principales elementos

El Convenio sobre el Personal de Enfermería, 1977 (número 149) comprende todas las categorías de personal que presta asistencia y servicios de enfermería, sea cual fuere el lugar donde ejercen sus funciones. Todo Estado que ratifique el Convenio se obliga a adoptar y poner en práctica una política de servicios y de personal de enfermería, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, y encaminada a asegurar la asistencia de enfermería necesaria para llevar a la población al nivel de salud más elevado posible.

En particular, deberá tomar medidas para garantizar al personal de enfermería una educación y formación apropiadas, condiciones de empleo y trabajo, incluidas perspectivas de carrera y una remuneración, capaces de atraer y retener al personal en la profesión.

Deberá prever las exigencias básicas en materia de formación del personal de enfermería y la supervisión de esta formación. Igualmente, deberá precisar las condiciones de ejercicio de la profesión y adoptar medidas para fomentar la participación del personal de enfermería en la planificación de los servicios de enfermería y la consulta de este personal sobre las decisiones que les afectan.

La determinación de las condiciones de empleo y de trabajo deberá realizarse, de preferencia, mediante negociaciones entre las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas. La solución de los conflictos se tratará de lograr por medio de la negociación entre las partes, o

por medio de un procedimiento que dé garantías de independencia y de imparcialidad, como la mediación, la conciliación o el arbitraje voluntario.

El personal de enfermería deberá gozar de condiciones al menos equivalentes a las de los demás trabajadores del Estado correspondiente, en materia de horas de trabajo, descanso semanal, vacaciones anuales pagadas, licencia de educación, licencia de maternidad, licencia de enfermedad y seguridad social.

Todo Estado que ratifique el Convenio deberá esforzarse en mejorar su legislación en materia de higiene y de seguridad en el trabajo, adaptándola a las características particulares del trabajo del personal de enfermería y del medio en que este se realiza.

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO Y CONSIDERACIONES DEL GOBIERNO DE COLOMBIA

“Artículo 1°

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión personal de enfermería comprende todas las categorías de personal que prestan asistencia y servicios de enfermería.
2. Este Convenio se aplica a todo el personal de enfermería, sea cual fuere el lugar en que ejerza sus funciones.
3. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrá adoptar disposiciones especiales para el personal de enfermería que presta asistencia y servicios de enfermería a título benévolo; tales disposiciones no deberán ser inferiores a las contenidas en el párrafo 2°, a), del artículo 2° y en los artículos 3°, 4° y 7° del presente Convenio”.

Consideraciones del Gobierno de Colombia

Con relación a los numerales 1 y 2 del artículo 1°, se debe señalar que, en los debates que dieron lugar a la adopción del Convenio sobre el personal de enfermería, se discutió ampliamente la definición de la expresión “personal de enfermería”, sobre todo como consecuencia de las prácticas y normas diferentes que existen en los diversos países. Se reconoció en general que el instrumento previsto ha de abarcar a todo el personal de enfermería y que generalmente es posible, en la mayor parte de los países, clasificar a dicho personal en tres categorías o niveles: personal con calificaciones profesionales, personal con calificaciones sub profesionales y personal de apoyo en materia de asistencia de enfermería. Los participantes en la reunión advirtieron que los efectivos de las dos últimas categorías de personal eran mucho más numerosos que los de la primera y que a menudo la situación material de este personal era relativamente mucho menos favorable¹¹.

El artículo 14 de la Ley 266 de 1996, por medio de la cual se reglamenta la profesión de enfermería en Colombia, establece que la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia (ANEC), registrará como profesionales de enfermería a quien cumpla los siguientes requisitos: “1. Acredite título universitario de enfermera expedido por una institución de educación superior universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno nacional, o

2. Acredite la convalidación del título universitario de enfermera, expedido por universidad extranjera que corresponda a estudios universitarios de enfermería, o
3. Quien con anterioridad a la vigencia de la presente ley haya obtenido tarjeta como profesional universitario de enfermería, expedida por el Ministerio de Salud, o las secretarías de salud respectivas. Parágrafo. El registro como profesional de enfermería se acreditará con la Tarjeta Profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente”.

El artículo 14 de la Ley 266 de 1996 se refiere al personal con calificaciones profesionales y excluye o no hace referencia a los sub profesionales y personal de apoyo en materia de asistencia de enfermería, lo que conllevaría la necesidad de ajustar la legislación colombiana para garantizar a estos dos grupos de trabajadores los mismos derechos que el Convenio sobre el Personal de Enfermería, 1977 (número 149) otorga al personal con calificaciones profesionales, en todos los temas que aborda.

“Artículo 2°

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio deberá elaborar y poner en práctica, según métodos apropiados a las condiciones nacionales, una política de servicios y de personal de enfermería que, en el marco de una programación general de los servicios de salud, cuando esta exista, y dentro de los recursos disponibles para el conjunto de estos servicios, tenga por objeto prestar tales servicios en la cantidad y calidad necesarias para asegurar a la población el mayor nivel posible de salud.
2. En particular, tomará las medidas necesarias para proporcionar al personal de enfermería:
 - (a) una educación y una formación apropiadas al ejercicio de sus funciones; y
 - (b) condiciones de empleo y de trabajo, incluidas perspectivas de carrera y una remuneración, capaces de atraer y retener al personal en la profesión.

3. La política mencionada en el párrafo 1 de este artículo deberá formularse en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando estas existan.
4. Dicha política deberá coordinarse con las relativas a los otros aspectos de la salud y a otras categorías de personal de los servicios de salud, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas”.

Consideraciones del Gobierno de Colombia

El artículo 6° de la Ley 266 de 1996, establece las funciones del Consejo Técnico Nacional de Enfermería, las cuales atienden las obligaciones que se desprenden de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2° del Convenio sobre el Personal de Enfermería, 1977 (número 149), toda vez que se le ordena:

- “1. Analizar las necesidades de enfermería de la población colombiana y proponer metas y planes de atención de corto, mediano y largo plazo en todos los niveles de atención en salud.
2. Proponer las políticas y disposiciones para la formación, actualización, distribución y empleo del recurso humano de enfermería.
3. Definir criterios para establecer estándares y normas de calidad para brindar cuidado de enfermería.
4. Definir los planes mínimos de dotación de los servicios de salud con relación al personal de enfermería.
5. Elaborar planes proyectivos para la atención de enfermería en concordancia con los cambios socioeconómicos, técnicos, científicos y el sistema de seguridad social en salud.
6. Dar lineamientos para el desarrollo de la investigación en enfermería.
7. Establecer criterios para asegurar condiciones laborales adecuadas, bienestar y seguridad en el ejercicio profesional”.

A su vez el artículo 7° de la Ley 266 de 1996, establece que el Consejo Técnico Nacional de Enfermería, estará integrado por el Ministro de Salud o su delegado, el Ministro de Educación o su delegado, dos representantes de la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia (ANEC), dos representantes de la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería Acofaen y por un representante de la Asociación de Usuarios de los Servicios de Salud, lo que garantiza la participación de los representantes de los profesionales de enfermería en la formulación de la política.

Esta norma se complementa, para efectos de cumplir con el numeral 4 del artículo 2° del Convenio sobre el Personal de Enfermería, 1977

(número 149) (en consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores), con el artículo 4° de la Ley 1164 de 2007, mediante la cual se dictan disposiciones en materia del talento humano en salud, que crea el Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, como un organismo asesor del Gobierno nacional, de carácter y consulta permanente, para la definición de políticas encaminadas al desarrollo del Talento Humano en Salud, y con el artículo 5° de la misma ley, que establece la integración del Consejo Nacional de Talento Humano en Salud de la siguiente forma:

“a) Ministro de Educación o el Viceministro delegado; b) Ministro de la Protección Social o el Viceministro delegado quien lo presidirá; c) Dos representantes de las asociaciones de las facultades de los programas del área de la salud, uno del sector público y otro del sector privado; d) Un (1) representante de los egresados de las instituciones educativas con programas de educación no formal en el área de salud; e) Un (1) representante de los egresados de los programas de educación superior del área de la salud; f) Un (1) representante de las asociaciones de las ocupaciones del área de la salud; g) Un (1) representante de las asociaciones de estudiantes de programas del área de la salud; h) Un representante de las asociaciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS); i) Un representante de las asociaciones de las entidades aseguradoras (EPS/ARS) o quien haga sus veces”.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, no se requiere de ajustes normativos en nuestro país para dar aplicación al artículo 2° del Convenio sobre el Personal de Enfermería, 1977 (número 149).

“Artículo 3°

Consideraciones del Gobierno de Colombia

El artículo 16 de la Ley 266 de 1996, mediante la cual se reglamenta la profesión de enfermería en Colombia, establece que la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería (Acofaen), es el organismo autorizado para realizar la acreditación de los programas universitarios de enfermería de pregrado y postgrado, ofrecidos por las instituciones de educación superior en Colombia.

Esta norma se complementa para estos efectos con lo establecido en el literal c), del artículo 6° de la Ley 1164 de 2007, que establece como función del Consejo Nacional del Talento Humano en Salud “Recomendar al Ministerio de Educación, con base en los análisis y estudios realizados en las comisiones correspondientes, acerca de las políticas y planes de los diferentes niveles de formación, para el mejoramiento de la competencia, pertinencia, calidad, cantidad, contenidos e intensidad, de los programas educativos del área de la salud, sin perjuicio de la autonomía universitaria”.

En conjunto las dos normas señaladas dan cumplimiento a la obligación que se deriva del artículo 3° del Convenio sobre el Personal de Enfermería, 1977 (número 149).

“Artículo 4°

La legislación nacional precisará las condiciones que deben reunirse para tener derecho al ejercicio de la práctica de enfermería y reservar este ejercicio a las personas que reúnan dichos requisitos”.

Consideraciones del Gobierno de Colombia

El artículo 14 de la Ley 266 de 1996, por medio de la cual se reglamenta la profesión de enfermería en Colombia, establece que la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia (ANEC), registrará como profesionales de enfermería a quien cumpla los siguientes requisitos: “1. Acredite título universitario de enfermera expedido por una institución de educación superior universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno nacional, o 2. Acredite la convalidación del título universitario de enfermera, expedido por universidad extranjera que corresponda a estudios universitarios de enfermería, o

3. Quien con anterioridad a la vigencia de la presente ley haya obtenido tarjeta como profesional universitario de enfermería, expedida por el Ministerio de Salud, o las secretarías de salud respectivas. Parágrafo. El registro como profesional de enfermería se acreditará con la Tarjeta Profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente”.

El artículo 14 de la Ley 266 de 1996, da cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 4° del Convenio sobre el Personal de Enfermería, 1977 (número 149).

“Artículo 5°

1. Se tomarán medidas para fomentar la participación del personal de enfermería en la planificación de los servicios de enfermería y la consulta de este personal en la adopción de las decisiones que le afectan, según métodos apropiados a las condiciones nacionales.
2. La determinación de las condiciones de empleo y de trabajo deberá realizarse, de preferencia, mediante negociaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.
3. La solución de los conflictos que plantee la determinación de las condiciones de empleo se tratará de lograr por medio de la negociación entre las partes o por medio de procedimientos independientes e imparciales, como la mediación, la conciliación o el arbitraje voluntario, cuyo carácter garantice la confianza de las partes interesadas”.

Consideraciones del Gobierno de Colombia

La participación del personal de enfermería en la planificación de los servicios de enfermería y la consulta de este personal en la adopción de las decisiones que le afectan (numeral 1 del artículo 5° del Convenio sobre el Personal de Enfermería, 1977 (número 149)) se garantiza en Colombia a través de los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley 266 de 1996, mediante los cuales se crea el Consejo Técnico Nacional de Enfermería, se le establecen sus funciones e integración, respectivamente.

Adicionalmente, mediante el artículo 4° de la Ley 1164 de 2007, por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud, que crea el Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, como un organismo asesor del Gobierno nacional, de carácter y consulta permanente, para la definición de políticas encaminadas al desarrollo del Talento Humano en Salud, y con el artículo 5° de la misma ley, que establece la integración del Consejo Nacional de Talento Humano en Salud el cual garantiza amplia participación del personal de enfermería.

En cuanto a la determinación de las condiciones de empleo y de trabajo, que deberá realizarse mediante negociaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas (numeral 2 del artículo 5° del Convenio sobre el Personal de Enfermería, 1977 (número 149)), es de señalar que en Colombia se garantiza constitucional y legalmente el derecho a la negociación colectiva, tanto en el sector público como en el sector privado, derecho que cubre a todos los trabajadores en el territorio nacional, incluido el personal de enfermería.

La solución de los conflictos (numeral 3 del artículo 5° del Convenio sobre el Personal de Enfermería, 1977 (número 149)), se garantiza en Colombia en el marco del proceso de negociación colectiva, que en caso de no llegar a un acuerdo entre las partes se somete a consideración de un tribunal de arbitramento.

De acuerdo con las anteriores consideraciones no se requiere de ajustes normativos en nuestro país para dar aplicación al artículo 5° del Convenio sobre el Personal de Enfermería, 1977 (número 149).

“Artículo 6°

El personal de enfermería deberá gozar de condiciones por lo menos equivalentes a las de los demás trabajadores del país correspondiente, en los aspectos siguientes:

- (a) horas de trabajo, incluidas la reglamentación y la compensación de las horas extraordinarias, las horas incómodas y penosas y el trabajo por turnos; (b) descanso semanal; (c) vacaciones anuales pagadas; (d) licencia de educación; (e) licencia de maternidad; (f) licencia de enfermedad; (g) seguridad social”.

Consideraciones del Gobierno de Colombia

La legislación laboral colombiana no hace distinciones en materia de condiciones de trabajo y empleo para determinadas categorías de trabajadores, las horas de trabajo son 48 horas a la semana (artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo), excepción hecha de los empleados públicos que tienen una jornada de hasta 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto número 1042 de 1978). El descanso semanal, las vacaciones anuales pagadas, la licencia de educación – maternidad– enfermedad y la seguridad social se aplican de igual forma para todos los trabajadores del país, incluido el personal de enfermería. No se requieren ajustes normativos para cumplir el artículo 6° del Convenio sobre el Personal de Enfermería, 1977 (número 149).

“Artículo 7°

Todo Miembro deberá esforzarse, si fuere necesario, por mejorar las disposiciones legislativas existentes en materia de higiene y seguridad del trabajo adaptándolas a las características particulares del trabajo del personal de enfermería y del medio en que este se realiza”.

Consideraciones del Gobierno de Colombia

El marco jurídico de la Seguridad y Salud en el Trabajo en Colombia se encuentra consignado en la Ley 100 de 1993, en el Decreto número 1295 de 1994, en la Ley 1562 de 2012, en normas que lo adicionan y complementan y tienen como propósito garantizar la salud en el trabajo de todos los trabajadores colombianos, incluido el personal de enfermería. Las acciones de promoción y prevención que se adelantan deben considerar las particularidades propias de los empleos y ocupaciones y de los lugares en que se desarrollan las funciones, razón por la cual no se requiere ajuste normativo en nuestro país para atender lo establecido en el artículo 7° del Convenio sobre el Personal de Enfermería, 1977 (número 149).

“Artículo 8°

Las disposiciones del presente Convenio, en la medida en que no se apliquen por vía de contratos colectivos, reglamentos de empresa, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional y que se considere apropiado, habida cuenta de las condiciones particulares de cada país, deberán ser aplicadas por medio de la legislación nacional”.

Consideraciones del Gobierno de Colombia

Como se desprende de las anteriores consideraciones del Gobierno de Colombia, las disposiciones del Convenio sobre el Personal de Enfermería, 1977 (número 149), aplican en nuestro país por vía de la legislación nacional. Adicionalmente, las organizaciones de trabajadores y empleadores del sector de la salud tienen el fundamento jurídico constitucional y legal para dar aplicación a los artículos del Convenio mediante la negociación colectiva. El

poder jurisdiccional en su autonomía, también podría dar aplicación a disposiciones del Convenio en virtud de sentencias o laudos arbitrales. No se requiere ajuste legislativo para dar aplicación en Colombia al artículo 8° del Convenio sobre el Personal de Enfermería, 1977 (número 149).

Artículos 9° a 16 del Convenio

Las disposiciones contenidas en los artículos 9° a 16 del Convenio se refieren a formalidades de ratificación, vigencia, denuncia y control de la aplicación de la Norma Internacional del Trabajo.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno nacional, a través de la señora Ministra de Relaciones Exteriores y la señora Ministra del Trabajo, solicita al Honorable Congreso de la República aprobar el “Convenio número 149 sobre el Personal de Enfermería”.

III. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Constitución Política establece en el **artículo 189** que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa “*Dirigir las relaciones internacionales... y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso*”.

El **artículo 150** *ibidem*, faculta al Congreso de la República para “*Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional*”, a la vez que el **artículo 241** *ibíd.*, consagra que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, por tanto establece que una de sus funciones consiste en “*Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República solo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva*”.

En punto a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas Constitucionales conocerán de “*política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos*”.

públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional”.

Respecto al trámite, el **artículo 204** de la **Ley 5ª de 1992** prevé que los proyectos de ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común.

En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno nacional tendiente a aprobar el Convenio número 149 sobre el personal de Enfermería, adoptado por la 63ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo realizada en Ginebra-Suiza, el 21 de junio de 1977, objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

IV. TEXTO DEL TRATADO

Se adjuntó a la iniciativa, certificado expedido el 19 de julio de 2017 por la doctora **Olga Lucía Arenas Neira**, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, en el cual se indica que el texto del “*Convenio número 149 sobre el personal de enfermería*” adoptado en Ginebra-Confederación, suiza, en el marco de la 63ª Reunión de la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo.

El texto del tratado, se transcribe a continuación:

“Organización Internacional del Trabajo”

C149- Convenio sobre el Personal de Enfermería, 1977 (número 149)

Convenio sobre el empleo y condiciones de trabajo y vida del personal de enfermería (Entreda en vigor: 11 de julio de 1979)

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1º junio 1977 en su sexagésima tercera reunión;

Reconociendo el cometido esencial que, en colaboración con las demás categorías de personal de los servicios de salud, desempeña el personal de enfermería para la protección y mejoramiento de la salud y bienestar de la población;

Reconociendo que el sector público, como empleador de personal de enfermería, debería desempeñar un papel activo en el mejoramiento de las condiciones de empleo y de trabajo del personal de enfermería;

Observando que la situación actual del personal de enfermería en numerosos países del mundo, caracterizada por la escasez de personal calificado y una utilización a veces inadecuada del personal existente, constituye un obstáculo para el desarrollo de servicios de salud eficaces;

Recordando que el personal de enfermería está amparado por numerosos convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que fijan normas de alcance general en materia de empleo y condiciones de trabajo, tales como los instrumentos sobre la discriminación, sobre la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva, sobre la conciliación y el arbitraje voluntarios, sobre la duración del trabajo, las vacaciones pagadas y la licencia pagada de estudios, sobre la seguridad social y los servicios sociales, y sobre la protección de la maternidad y la protección de la salud de los trabajadores;

Considerando que, habida cuenta de las condiciones particulares en que se desempeña esta profesión, conviene completar las normas generales arriba mencionadas con otras especialmente aplicables al personal de enfermería y destinadas a garantizarle una condición que corresponda a su función en el campo de la salud y que reciba su aceptación;

Haciendo constar que las normas que figuran a continuación han sido elaboradas en colaboración con la Organización Mundial de la Salud y que esta colaboración se proseguirá a fin de promover y garantizar su aplicación;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al empleo y condiciones de trabajo y de vida del personal de enfermería, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y siete, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el personal de enfermería, 1977:

Artículo 1°

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión ***personal de enfermería*** comprende todas las categorías de personal que prestan asistencia y servicios de enfermería.
2. Este Convenio se aplica a todo el personal de enfermería, sea cual fuere el lugar en que ejerza sus funciones.
3. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrá adoptar disposiciones especiales para el personal de enfermería que presta asistencia y servicios de enfermería a título benévolo; tales disposiciones no deberán ser inferiores a las contenidas en el párrafo 2, a), del artículo 2º y en los artículos 3º, 4º y 7º del presente Convenio.

Artículo 2°

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio deberá elaborar y poner en práctica, según métodos apropiados a las condiciones nacionales, una política de servicios y de personal de enfermería que, en el marco de una programación general de los servicios de salud, cuando esta exista, y dentro de los recursos disponibles para el conjunto de estos servicios, tenga por objeto prestar tales servicios en la cantidad y calidad necesarias para asegurar a la población el mayor nivel posible de salud.
2. En particular, tomará las medidas necesarias para proporcionar al personal de enfermería:
 - (a) una educación y una formación apropiadas al ejercicio de sus funciones; y
 - (b) condiciones de empleo y de trabajo, incluidas perspectivas de carrera y una remuneración, capaces de atraer y retener al personal en la profesión.
3. La política mencionada en el párrafo 1 de este artículo deberá formularse en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando estas existan.
4. Dicha política deberá coordinarse con las relativas a los otros aspectos de la salud y a otras categorías de personal de los servicios de salud, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 3°

1. Las exigencias básicas en materia de instrucción y de formación de personal de enfermería y la supervisión de esta instrucción y de esta formación deberán ser previstas por la legislación nacional, o por las autoridades o los organismos profesionales competentes, habilitados al efecto por la legislación nacional.
2. La instrucción y la formación del personal de enfermería deberán coordinarse con la instrucción y la formación proporcionadas a los otros trabajadores en el campo de la salud.

Artículo 4°

La legislación nacional precisará las condiciones que deben reunirse para tener derecho al ejercicio de la práctica de enfermería y reservar este ejercicio a las personas que reúnan dichos requisitos.

Artículo 5°

1. Se tomarán medidas para fomentar la participación del personal de enfermería en

la planificación de los servicios de enfermería y la consulta de este personal en la adopción de las decisiones que le afectan, según métodos apropiados a las condiciones nacionales.

2. La determinación de las condiciones de empleo y de trabajo deberá realizarse, de preferencia, mediante negociaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.
3. La solución de los conflictos que plantee la determinación de las condiciones de empleo se tratará de lograr por medio de la negociación entre las partes o por medio de procedimientos independientes e imparciales, como la mediación, la conciliación o el arbitraje voluntario, cuyo carácter garantice la confianza de las partes interesadas.

Artículo 6°

El personal de enfermería deberá gozar de condiciones por lo menos equivalentes a las de los demás trabajadores del país correspondiente, en los aspectos siguientes:

- (a) horas de trabajo, incluidas la reglamentación y la compensación de las horas extraordinarias, las horas incómodas y penosas y el trabajo por turnos;
- (b) descanso semanal;
- (c) vacaciones anuales pagadas;
- (d) licencia de educación;
- (e) licencia de maternidad;
- (f) licencia de enfermedad;
- (g) seguridad social.

Artículo 7°

Todo Miembro deberá esforzarse, si fuere necesario, por mejorar las disposiciones legislativas existentes en materia de higiene y seguridad del trabajo adaptándolas a las características particulares del trabajo del personal de enfermería y del medio en que este se realiza.

Artículo 8°

Las disposiciones del presente Convenio, en la medida en que no se apliquen por vía de contratos colectivos, reglamentos de empresa, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional y que se considere apropiado, habida cuenta de las condiciones particulares de cada país, deberán ser aplicadas por medio de la legislación nacional.

Artículo 9°

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización In-

ternacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del

Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - (a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - (b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

V. ARTICULADO DEL PROYECTO LEY NÚMERO 17 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio número 149 sobre el personal de Enfermería”, adoptado por la 63ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra-Suiza, el 21 de junio de 1977.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio número 149 sobre el Personal de Enfermería”, adoptado por la 63ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra-Suiza, el 21 de junio de 1977.

(Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa del texto en español del precitado instrumento Internacional publicado en el sitio web oficial de la Organización Internacional del Trabajo, el cual consta de tres (3) folios, certificado por la coordinadora del Grupo Interno del Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El presente proyecto de ley consta de doce (12) folios.

DECRETA:

Artículo 1°. *Apruébese el “Convenio número 149 sobre el Personal de Enfermería”, adoptado por la 63ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra-Suiza, el 21 de junio de 1977.*

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio número 149 sobre el personal de Enfermería”, adoptado por la 63ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra-Suiza, el 21 de junio de 1977, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Trabajo Nacional”.

MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR GRISELDA JANETH RESTREPO
GALLEGO.
Ministra de Relaciones Exteriores Ministra de Trabajo

VI. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos Constitucionales, me permito proponer:

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 17 de 2017 del Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio número 149 sobre el Personal de Enfermería”, por la 63ª Reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo, realizada en Ginebra-Suiza, el 21 de junio de 1977.

Cordialmente,


LEÓN RIGOBERTO BARÓN NEIRA
Senador de la República

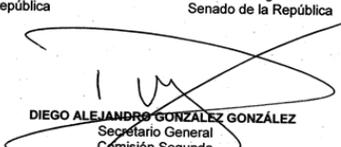
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2017

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador León Rigoberto Barón Neira al Proyecto de ley número 17 de 2017 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio número 149 sobre el Personal de Enfermería”, por la 63ª Reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo, realizada en Ginebra-Suiza, el 21 de junio de 1977, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

LEÓN RIGOBERTO BARÓN NEIRA
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 17 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio número 149 sobre el personal de Enfermería”, adoptado por la 63ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra-Suiza, el 21 de junio de 1977.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese “Convenio número 149 sobre el Personal de Enfermería”, adoptado por la 63ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra-Suiza, el 21 de junio de 1977.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio número 149 sobre el Personal de Enfermería”, adoptado por la 63ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra-Suiza, el 21 de junio de 1977, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), según consta en el Acta número 13 de esa fecha.

IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

LEÓN RIGOBERTO BARÓN NEIRA
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1196 - jueves 14 de diciembre de 2017
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Ponencia para Segundo Debate y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República al proyecto de ley número 15 de 2017 Senado, por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones. 1

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República al proyecto de ley número 17 de 2017 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio número 149 sobre el Personal de Enfermería”, por la 63ª Reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo, realizada en Ginebra-Suiza, el 21 de junio de 1977. 9